



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud del apoderado de la parte demandante tendiente a que se corrija la demanda. (*Anexo 23, Cd. Ppal*).

De igual forma se informa que la parte demandante solicitó medidas cautelares contra la señora Paula Andrea Sánchez López y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó oficio indicando que no ha sido radicada petición referida en oficio 1269 del 12/07/2023. (*Anexo 12 y 13, Cdo. medidas*).

Finalmente se hace saber que la CSJCF, el día 18 de agosto de 2023 hizo devolución de las diligencias de notificación frente a la señora Paula Andrea Sánchez López, por falta de diligencia de la parte demandante.

Manizales, 25 de agosto de 2023

Jaime Andrés Giraldo Murillo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00239-00
DEMANDANTE	Luis Fernando Ospina Chica
DEMANDADO	Yeny Carolina Soto Z. Paula Andrea Sánchez López

I. Objeto De Decisión

Se decide la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte ejecutante.

II. Lo Pretendido

El mandatario judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo de la referencia, mediante escrito de 13 de julio de 2023 presentó corrección de la demanda, indicando que, por error mecanográfico involuntario, al momento de digitar el contenido del escrito genitor, indicó como demandada la señora Yenny Carolina Soto Z. siendo el nombre correcto Yenny Carolina Soto Zamora, tal como se puede constatar en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

III. Consideraciones

En materia de corrección de la demanda, preciso se hace considerar el marco legal establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que el convocante podrá corregir la



demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y cuyo tener literal es el siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...

/.../”.

En primero lugar, estudiada la corrección de la demanda presentada por la parte ejecutante, encuentra este judicial que, la misma fue presentada dentro de la oportunidad consagrada en la normativa antes transcrita.

En segundo lugar, previo a resolver sobre la solicitud, resulta importante destacar en relación a las letras de cambio como título valor que, dicho instrumentos *“(...) exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador...”*¹

De lo anterior, se puede concluir que, si bien el artículo 676 del Código del Comercio, posibilita que la persona que funge como girador, converja al mismo tiempo como girado, también lo es que, las calidades de los intervinientes en la creación de la letra de cambio, son la de (i) girador, también conocido como creador o librador, y quien imparte una orden para otra persona (ii) girado o librado, mismo que corresponde a la persona que debe pagar la suma determinada dinero, y finalmente el (iii) beneficiario.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte ejecutante afirma que por un error involuntario, dirigió la demandada frente a la señora Yenny Carolina Soto Zambrano cuando el nombre correcto de la referida coejecutada corresponde a la señora Yenny Carolina Soto Zamora; bajo tal afirmación, al reexaminar las letras de cambio presentadas al cobro, se vislumbra que en dichos cartulares figura como giradora la señora Soto Z., quien además suscribe como aceptante los títulos valores que le corresponden, con el número de identificación que refiere la parte ejecutante.

Es palmario que la demanda ejecutiva debe ser dirigida contra la (s) persona (s) que acepta (n) el título (girados), y que en el caso bajo análisis, corresponde a dos personas, de un lado, la señora Paula Andrea Sánchez quien registró su nombre legible, y la otra obligada consignó una rúbrica en señal de aceptación, acompañando dicha rúbrica con el número de identificación, esto es, con el número de cédula de ciudadanía 24.333.975, cupo numérico que según la solicitud de corrección de la demanda y la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud- Adres (*página 4, anexo 02, cdno principal*) corresponde a la señora Yenny Carolina Soto Zamora, luego, es claro para este judicial que existió un error en el nombre de una de las personas a quien se le dirigió la demanda; empero, dicha situación no afecta la obligación incorporada, máxime cuando la señora Yenny Carolina ya se encuentra notificada, y dentro de su escrito de excepciones, no enfiló ningún esfuerzo en desconocer la obligación.

Bajo tal entendido, se tiene que la situación expuesta, no va en contra de la literalidad de los títulos valores presentados al cobro, pues precisamente de su literalidad se puede constar el error anunciado por la parte ejecutante.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales establecidos en el art 93 de la obra en cita, se admitirá la corrección de la demanda presentada; en consecuencia, este judicial se dispone a la enmienda, del auto que libró el mandamiento de pago y del auto que decretó las medidas cautelares, en cuanto a la

¹ Sentencia STC 4164- 2019.



designación de la señora <<Yeny Carolina Soto Zambrano>>, siendo el correcto <<**Yenny Carolina Soto Zamora**>>, debiéndose tener en cuenta para todos los efectos el último nombre citado.

A la persona que aún no ha sido notificada del presente proceso, notifíquese el presente auto, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por la parte actora dentro de este proceso ejecutivo iniciado por el señor **Luis Fernando Ospina Chica**, contra las señoras **Paula Andrea Sánchez López y Yenny Carolina Soto Zamora**.

SEGUNDO: En consecuencia, el primer ordinal del mandamiento de pago fechado 17 de mayo de 2023, quedará de la siguiente forma:

*“**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de las demandadas, señoras **Paula Andrea Sanchez y Yenny Carolina Soto Zamora** y en favor del señor **Luis Fernando Ospina Chica**, por las sumas que se describen a continuación:*

Letra No. 01:

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 5.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio número No. 01 presentado en este proceso judicial.*
- *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 2 de febrero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera*

Letra No. 02:

- *CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 4.000.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio número No. 02 presentado en este proceso judicial.*
- *INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 2 de febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.”*

Parágrafo: Los demás ordenamientos efectuados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 17 de mayo de 2022, quedaran incólumes.

TERCERO: DISPONER que a la coejecutada Paula Andrea Sánchez López, quien aún no ha sido enterada dentro del proceso de la referencia, se notifique el presente auto, juntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la devolución efectuada por el CSJCF correspondiente a las diligencias de notificación frente a la señora Paula Andrea Sánchez López, ello por falta de gestión de la parte demandante.



QUINTO: REQUERIR a la parte convocante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar la notificación de la coejecutada Paula Andrea Sánchez López; so pena de dar aplicación a los efectos procesales reglamentado en el 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo del Contrato de Transacción celebrado, con ocasión a la terminación de su relación laboral, entre la codemandada Paula Andrea Sánchez López y el Banco BBVA Colombia, con la **advertencia** que deben excluirse los dineros relacionados con las prestaciones sociales, los cuales son inembargables de acuerdo a lo reglado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por la secretaría librese el oficio al pagador de entidad referida, comunicándole sobre la medida decretada para que proceda a su cumplimiento, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales que la Oficina de Ejecución Civil posee en el Banco Agrario de Colombia, sede Manizales dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, **haciéndole las prevenciones del artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso; limitándose la medida en la suma de \$22.000.000.00**, en consideración a la obligación objeto de la presente ejecución y a la naturaleza de las medidas decretadas.

SEPTIMO: NO ACCEDER al decreto de la medida de embargo de la liquidación de las prestaciones sociales a que tenga derecho la señora Paula Andrea Sánchez López ante en Banco BBVA Colombia, por cuanto obra expresa prohibición legal de su embargo, según lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

OCTAVO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, aclarando que el nombre de la codemandada en el proceso de la referencia, donde se decretó la medida de embargo en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-143428, corresponde a la señora Yenny Carolina Soto Zamora; y **SE REQUIERE** así mismo, para que, teniendo en cuenta la corrección informada, proceda con lo ordenado mediante oficio No. 0968 del 29 de mayo de 2023 y dentro del término de **diez (10) días**, remita el certificado de tradición del bien inmueble que se ordenó embargar en el cual se pueda constatar la inscripción de la cautela decretada, ello teniendo en cuenta que la parte actora ya realizó el pago de los rubros. Librese oficio en este sentido y notifíquese conforme a la ley 2213 de 2022

NOVENO: AGREGAR al plenario el ORIPMAN 2023100EE01466 del 19 de julio de 2023 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sin trámite alguno por cuanto se evidencia que por un error involuntario en el similar 1269 del 12/07/2023 remitido por parte de este despacho judicial, se consignó un número de matrícula inmobiliaria incorrecto, ocasionando la respuesta allegada por la citada entidad, en la que indica que no ha recibido solicitud de medida sobre el bien allí relacionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z